

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

INFORMACIÓN Y DEBATE

**J. Hernández García**, Apple vs. FBI. **L. Marini**, Cárcel, droga e intervención penal en EE. UU. **I. González Vega**, Jueces y periodistas. **A. Ruiz Miguel**, Vigilantes y vigilados. **P. Hinojo González**, Una aproximación económica a la corrupción. **C. Jiménez Segado**, Poder judicial y tribunales en Estados Unidos. **C. H. Preciado Doménech**, Los derechos como límites a la soberanía estatal. **J. J. Pérez Beneyto**, Reformas laborales y economía neoclásica. **R. Blázquez Martín**, La precaria posición del deudor en las cesiones de carteras de créditos. **M. Aguiluz-P. Limón**, Corte Interamericana: caso López Lone y otros vs. Honduras. **A. Figueroa Navarro**, Independencia y responsabilidad de los jueces en Latinoamérica. **G. M. Gallego García**, Colombia en transición. **J. R. de Prada Solaesa**, Justicia transicional en Colombia. **W. Antillón**, Costa Rica: la elección de los magistrados.

# VIGILANTES Y VIGILADOS: SEGUNDA Y ÚLTIMA PARTE

Alfonso RUIZ MIGUEL

- Scout, simplemente por la propia naturaleza del oficio, a todo abogado le llega por lo menos un caso en su vida que le afecta en lo personal. Este es el mío [...]
- ¿Vamos a ganarlo, Atticus?
- No, corazón.
- Entonces ¿por qué...?
- Que nos hayan derrotado cien años antes de haber empezado no es razón alguna para no intentar ganar, dijo Atticus.

Harper Lee, *Matar a un ruiseñor*, cap. 9

Hace poco más de un año, en el número de noviembre de 1914 de esta misma revista<sup>1</sup>, publiqué un artículo sobre un caso de prevaricación judicial *prima facie* que entonces todavía estaba pendiente de completa resolución. Cumpló ahora la promesa que hice en el último párrafo de dar noticia de su terminación definitiva, añadiendo algunos comentarios que tal vez, aunque sea de modo infinitesimal, puedan ser útiles a algún lector con la oportunidad y los ánimos necesarios para proseguir la lucha por el Derecho en algún otro caso más menos similar<sup>2</sup>.

En ese último párrafo se mencionaba un recurso de amparo, presentado justo un año antes, en noviembre de 2013, contra dos autos de un Tribunal Superior de Justicia que habían revisado el fallo de una sentencia del mismo órgano judicial (el primero era un auto de aclaración, jurídicamente inepto para tal revisión, y el segundo había convalidado esa revisión tras la presentación por la afectada de un “incidente excepcional de nulidad de actuaciones”). En aquel recurso de amparo se alegaba la violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque tales autos habían afectado a la intangibilidad de la sentencia con una evidente falta de fundamento. Dos meses después de la redacción del artículo, pero simultáneamente a su publicación, la persona afectada presentó un segundo recurso de amparo, esta vez dirigido contra el auto del Tribunal Supremo que, como se relata con detalle en mi artículo, había inadmitido a trámite la querrela por prevaricación presentada contra los magistrados del TSJ sin responder propiamente a ninguna de las alegaciones realizadas en aquella, produciendo así, según el recurso de

---

1 “Vigilantes y vigilados: prevaricación judicial y normas sin sanción (a propósito de un caso)”, *Jueces para la democracia. Información y debate*, n. 81, noviembre 2014, pp. 97-125.

Agradezco a Francisco J. Laporta su atenta e incisiva lectura del borrador de este escrito.

2 Refresco aquí los datos fundamentales del caso, que parten de un auto de aclaración dictado por una Sección de un Tribunal Superior de Justicia de una de las Comunidades Autónomas españolas que, so pretexto de un error de transcripción, invirtió por completo el correcto Fallo de una sentencia del mismo tribunal que había seguido el precedente sentado en otra sentencia suya muy reciente. Tras el posterior incidente de nulidad de actuaciones, el mismo órgano judicial confirmó esa rectificación en otro auto que alegaba además una jurisprudencia propia inexistente que, como tal, no había sido citada en la sentencia rectificadora.

amparo, una nueva violación del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación y de fundamentación en Derecho.

A pesar de su presentación posterior en el tiempo, este segundo recurso de amparo fue resuelto tres meses después, antes que el primero, mediante una providencia de 3 de febrero de 2015 de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional (magistrados Valdés Dal-Ré, Enríquez Sancho y Narváez Rodríguez) que indicaba como motivación “la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo”. Cabe comentar que el sentido de esta escueta fórmula ritual es que, aunque las alegaciones del recurso fueran ciertas, no supondrían en absoluto violación alguna de la tutela judicial efectiva, que era el derecho en cuestión en el caso. Ante ello, aquí no cabe sino remitir al detallado relato de los hechos contenido en el artículo citado al principio, que en esencia eran los alegados en el recurso de amparo, para que el eventual lector juzgue por sí mismo.

En cuanto al primer recurso de amparo, que se resolvió el 25 de mayo de 2015 —es decir, un año y medio después de su presentación— por la Sección Segunda del TC (magistrados Ollero Tassara y Martínez-Vares García), también fue inadmitido a trámite. En este caso, aunque en fórmula también muy escueta, el motivo era algo diferente al anterior: “por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional que, como condición para su admisión, requiere el art. 50.1.b) LOTC (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2)”. Esta fórmula viene a afirmar que el caso había sido examinado y que la razón del rechazo no era la posible inexistencia de lesión constitucional sino su carencia de “especial trascendencia constitucional” (requisito introducido por la Ley 6/2007 para la admisión a trámite de los recursos de amparo)<sup>3</sup>.

Si no había jueces en Madrid, nuestra afectada los intentó encontrar en Estrasburgo, como el molinero en Berlín. Pero tampoco allí encontró justicia (por paradójica convención, solemos escribir esta gran palabra con minúscula, mientras reservamos las mayúsculas para la institución Administración de Justicia): presentada en tiempo y forma, a principios de agosto de 2015, la demanda correspondiente<sup>4</sup>, a finales de septiembre se adoptaba su inadmisión definitiva. El núcleo de la notificación es el siguiente:

“Le comunico que entre el 10 de septiembre de 2015 y el 24 de septiembre de 2015 una formación de juez único del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (K. Pardalos asistida por un relator de acuerdo con el artículo 24 § 2 del Convenio) ha decidido inadmitir su demanda. [...]. A la luz del conjunto de elementos en su posesión y en la medida en que es competente para decidir sobre las quejas formuladas, el Tribunal ha considerado que su demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del convenio.”

Como Hart dejó bien sentado, la definitividad de una decisión judicial no equivale a su infalibilidad<sup>5</sup>, y este me parece un soberbio ejemplo de decisión definitiva pero incorrecta. Por la dignidad de la derrota de una demanda bien fundamentada y por si pudiera ser de utilidad para una revisión de algún caso similar en el futuro, voy a intentar mostrarlo sintéticamente.

El TEDH no indica, ni siquiera aproximativamente, el motivo o motivos concretos de inadmisibilidad de la demanda, pero cabe excluir a los citados en los números 1, 2 y 3.a

---

3 El TC ha confirmado de este modo en la práctica el criterio establecido en su Sentencia 18/2012, de 13 de febrero, de considerar que la lesión de un derecho fundamental es requisito necesario pero no suficiente para la admisión del recurso (cf. Fundamento Jurídico 2). Conforme con esta lectura, en una cuidada y autorizada crónica de la jurisprudencia constitucional española, se ha criticado esta línea del TC precisamente porque “se admite que puedan rechazarse por intrascendentes, demandas referidas a lesiones verosímiles” (Juan Luis Requejo Pagés y otros, “Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2014”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 102, sept.-dic., 2014, pp. 256-259).

4 De la que agradezco al letrado Miguel Pintos del Valle su siempre generosa disponibilidad.

5 *The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961, cap. VII.3.

del artículo 35 del Convenio Europeo (no agotamiento de las vías del Derecho interno, presentación fuera del plazo de 6 meses desde la decisión interna definitiva, carácter anónimo de la demanda, identidad del caso respecto de uno ya examinado por el Tribunal u otra instancia internacional o, en fin, incompatibilidad con el Convenio, mala fundamentación manifiesta o carácter abusivo de la demanda). Seguramente, la decisión se tomó pensando en el segundo de los motivos del número 3, que ordena la inadmisión cuando el Tribunal considere que

“el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.”

Pues bien, aunque la demanda alegaba cinco motivos de violación del artículo 6.1 del CEDH<sup>6</sup>, aquí me voy a limitar a unos apretados comentarios sobre el tema de la admisibilidad y sobre la fundamentación de los dos motivos centrales en la propia jurisprudencia del TEDH. En el trasfondo de la demanda queda un conjunto de irregularidades y deficiencias judiciales que parecen señalar algunas grietas sistemáticas en el imperio de la ley en nuestro sistema jurídico.

En cuanto a la importancia del derecho afectado como condición de admisibilidad, se debe recordar que el objeto inicial de los distintos procedimientos judiciales del caso fue la indebida no adjudicación de una plaza de médico en un hospital público y que el derecho alegado como violado en distintas formas era la tutela judicial efectiva o, en la terminología del Convenio, el derecho a un juicio justo. Pues bien, el Tribunal Europeo ha incluido dentro de la categoría de “civil rights” a los derechos de los empleados públicos, con la excepción de las actividades de protección de “general interests of the State or other public authorities” como las ejemplificadas en las fuerzas armadas o la policía (*Pellegrin v. France* [8 diciembre 1999], § 66; vid. también *Vilho Eskelinen and others v. Finland* [19 abril 2007], § 6). Y en particular, un caso muy similar al aquí considerado es *Kök c. Turquie* (19 enero 2007), en el que se aceptó una demanda relativa al cómputo de un periodo de especialización en medicina obtenido fuera de Turquía. Sintetizando el conjunto de una variada jurisprudencia del TEDH, dos excelentes guías prácticas vienen a acreditar que este tipo de caso entra en las condiciones de admisibilidad del Convenio:

“El Tribunal ha establecido también en términos amplios que cuando un Estado atribuye derechos que pueden ser reconocidos mediante un remedio judicial, éstos pueden ser considerados en principio como «civil rights» en el sentido del artículo 6.1”<sup>7</sup>.

---

6 “In the determination of his civil rights and obligations..., everyone is entitled to a fair and public hearing... by an independent and impartial tribunal...”; en castellano: “Toda persona tiene derecho a un juicio justo... por un tribunal independiente e imparcial... en la determinación de sus derechos y obligaciones civiles...”.

Los cinco motivos eran: (1) la violación del derecho a la igualdad de armas en el proceso por no haber tenido la posibilidad de oponerse a la petición de la parte contraria que dio lugar al auto de aclaración del TSJ; (2) la motivación arbitraria o manifiestamente irrazonable del auto de aclaración y del auto que resolvió el incidente de nulidad, ambos del TSJ; (3) falta de tutela judicial efectiva en el Derecho español por las limitaciones conjuntas del incidente de nulidad y de la objetivación del recurso de amparo (se desarrolla en el texto); (4) carencia de motivación razonable de los Autos del Tribunal Supremo de inadmisión a trámite de la querrela por prevaricación judicial del TSJ; (5) ausencia total de motivación de la providencia del Tribunal Constitucional de inadmisión del segundo recurso de amparo antes citado en el texto.

Por lo demás, la demanda también señalaba la eventual aplicabilidad al caso del artículo 13 del Convenio, que el TEDH suele considerar subsumido en el art. 6 salvo de modo muy excepcional, alegando que la tercera y cuarta violaciones podrían encajar en el precedente de *Kudła v. Poland* (de 26 octubre 2000, §§ 146-149 y 151-155): en ese caso, en efecto, el Tribunal, si bien en referencia a la exigencia de “reasonable time”, introdujo el cambio jurisprudencial de aceptar la relevancia del carácter sistemático de la falta de protección en el Derecho interno, carácter que la demanda alegaba que también se está produciendo en el sistema jurídico español.

7 Karen Reid, *A Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights*, 4ª ed., London, Sweet & Maxwell, 2011, p. 835.

“El artículo 6.1 se aplica a controversias (*contestations*) relativas a «civil ‘rights’» que, con fundamentos alegables al menos, se puedan considerar reconocidas por el Derecho interno, estén o no protegidas también por el Convenio”<sup>8</sup>.

Por lo que se refiere a la fundamentación de los dos motivos a los que voy a limitar mi comentario, el primero de ellos se refería a la falta de motivación razonable de la inadmisión a trámite por parte del Tribunal Supremo de la querrela por prevaricación judicial por la actuación en el caso del TSJ. Como se justifica con más detalle en mi artículo anterior, el Tribunal Supremo hizo un relato de los hechos bien distinto al claramente reflejado en los documentos judiciales por el que, poniéndose ostensiblemente a mirar para otro lado, evitó todo diálogo real con las alegaciones de la querrela<sup>9</sup>. Pues bien, la demanda ante el TEDH justificaba que la jurisprudencia de éste ha considerado contrario al art. 6.1 del Convenio la formulación por los tribunales de razones inapropiadas, destacando tres precedentes: *Pronina v. Ukraine* (18 octubre 2006), donde “the domestic courts made no attempt to analyse the applicant’s claim from this standpoint, despite the explicit reference before every judicial instance” (§ 25); *Kuznetsov and Others v. Russia* (11 abril 2007), donde “The judgments of the domestic courts did not address their submissions on that issue and remained silent on [...] a crucial point. [...] The crux of the applicants’ grievances [...] was thus left outside the scope of review by the domestic courts which declined to undertake an examination of the merits of their complaint.” (§ 84); y, en fin, *Boldea c. Roumanie* (15 mayo 2007), donde, aun existiendo recurso de apelación, “le tribunal qui s’est prononcé sur le recours du requérant n’a nullement répondu aux motifs de ce recours, tirés, en particulier, de l’absence de motivation du jugement rendu en première instance” (§ 33).

El otro motivo se refería a la obvia carencia de un remedio judicial efectivo en el Derecho español por la combinación de los dos procedimientos en él hoy por hoy previstos para subsanar lesiones a un derecho fundamental: de un lado, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que difícilmente garantiza la imparcialidad por tenerse que resolver por el mismo órgano judicial considerado autor de la violación<sup>10</sup>, y, de otro lado, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que desde la citada reforma legal de 2007 es solo admisible en supuestos de “especial trascendencia constitucional”. La demanda se cuidaba de matizar que la violación del artículo 6.1 del CEDH no provenía

---

8 Harris, O’Boyle & Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, 3ª ed., 2014, p. 389, donde se cita al propósito el caso *Boulois v. Luxembourg* (3 abril 2012), § 90.

9 Cf. “Vigilantes y vigilados: prevaricación judicial...” cit., especialmente el § 5.

10 En mi artículo precedente no tuve la oportunidad de citar, como hacía el *Anexo a la demanda*, el relevante texto, entonces todavía no publicado, de una experimentada magistrada que apunta con lucidez y honradez profesional las dos reacciones judiciales típicas ante el incidente: “1º) En aquellos casos en que la apreciación de la vulneración depende de factores objetivos, como pueden ser defectos no subsanables en los actos de comunicación (emplazamientos, notificaciones) o errores de personación o de defectuosa constitución de la relación jurídico procesal (litisconsorcios) [...], la respuesta habitual es la de apreciar la nulidad [...]. Parecen percibirse como defectos propios del sistema, más que fracasos o errores del juzgador. 2º) Sin embargo, en aquellos otros casos en que la declaración de nulidad exige un elemento de ponderación por parte del juzgador que comporte la revisión de un criterio anteriormente adoptado, juicio que puede recaer sobre diferentes elementos, se restringen las decisiones en las que se concede la nulidad interesada; o, dicho de otro modo, es más difícil (o por los menos, más infrecuente) que el juez o tribunal modifique su criterio...” (Pilar Ledesma, “La nulidad de actuaciones”, en Varios, *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, tirant lo blanch, 2015, pp. 119-120).

El texto de la demanda añadía también cómo la constitucionalista Alicia González Alonso considera “de sobra conocida” la ineficacia del incidente de nulidad para la tutela judicial efectiva (“La protección de los derechos fundamentales del artículo 24.1 de la Constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo”, *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nn. 139-140, 2012, p. 96), y otro constitucionalista, Manuel Carrasco Durán, incluye al incidente de nulidad entre los “problemas insuperables, salvo cambio de regulación”, por no constituir “un instrumento adecuado para proporcionar tutela a todos los derechos fundamentales” (“La tutela de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 95, may-ago 2012, pp. 80ss).

directamente del contenido de la inadmisión del primer recurso de amparo<sup>11</sup> (el que, recuérdese, dirigido contra las resoluciones del TSJ, se presentó primero pero se terminó resolviendo mucho más tarde), sino por la injusta ineficacia producida por la combinación de los dos procedimientos. En tal sentido, la demanda afirmaba:

“En lo que se refiere al incidente de nulidad, el criterio de imparcialidad afecta a su aspecto objetivo (distinguido por el TEDH desde *Piersack v. Belgium* [1.10.1982], § 30), lo que amplía el ámbito de protección del Convenio (vid. también *Kyprianou v. Cyprus* [15.12.2005], § 119). En nuestro caso, la falta de imparcialidad puede observarse en la redacción por el mismo magistrado de los Autos que revisaron la [... sentencia del TSJ indebidamente revisada]; aunque los casos de la jurisprudencia europea que esta parte conoce se refieren a asuntos penales —*Oberschlick v. Austria* (23.05.1991), § 51, *Ferrantelli and Santangelo v. Italy* (7.08.1996), § 58, *Romanova v. Ukraine* (13.03.2008), § 24; *Ekeberg and Others v. Norway* (31.10.2007), § 33, etc.—, no hay razón para que el criterio no se exija también en un caso tan claro como el presente.

23.2. Por lo que toca a la inadmisibilidad del recurso de amparo salvo por especial trascendencia constitucional (vid. *supra*, §§ 15.2-15.3), es importante recordar que si bien el Tribunal Europeo ha reconocido que la reforma que introdujo tal cláusula en España es en principio legítima en el marco del Convenio europeo, también ha subrayado que la inadmisión de un recurso por dicha causa por parte del Tribunal Constitucional español “n’empêche pas la Cour de se prononcer sur la recevabilité et le fond d’une requête dont elle serait saisie à ce sujet” (*Arribas Antón c. Espagne* [20.04.2015], § 51, donde se citan cuatro casos anteriores decididos por el TEDH; vid. también §§ 42 y 46-50; la traducción castellana de esta sentencia por el Ministerio de Justicia español corresponde a una versión de 20.01.2015 con distinta numeración de los parágrafos).

En particular, la demandante subraya la similitud de su caso con el resuelto por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2011, donde sí se aceptó la especial trascendencia constitucional.” (*Anexo a la demanda*, nn. 23.1 y 23.2).

Concluyo ya. Contra la predicción que yo dejaba transparentar en las últimas frases de mi artículo precedente, el caso se ha terminado por resolver definitivamente con una celeridad inesperada. No ha sido el único punto en el que me equivocaba de plano: al igual que la persona perjudicada por el caso, siempre creí que en algún momento se terminaría por hacer justicia. Pero sí, como pedía Nietzsche, la vida pudiera retornar de nuevo, diría que, a pesar de los pesares, esta para mí insólita expedición por la más cruda práctica jurídica ha valido la pena. Lo mismo dice la persona perjudicada. La explicación está en las bellas palabras del admirable Atticus Finch de *Matar a un ruiseñor* que encabezan este escrito.

Diciembre de 2015

---

11 El número 15.3. del *Anexo a la demanda* explicaba en tal sentido: “La presente Demanda, al apuntar a la injusta ineficacia de la combinación entre el incidente de nulidad y la objetivación del recurso de amparo, no pretende impugnar en sí misma la Providencia del Tribunal Constitucional que inadmite el primer-recurso-de-amparo, ni en abstracto ni en concreto. En abstracto, porque la objetivación del amparo, como ha dicho el TEDH en *Arribas Antón v. Spain* (20.01.2015) puede ser una medida legítima y proporcionada (§§ 40-41). Y en concreto porque el reconocimiento de la especial trascendencia constitucional de nuestro caso —al menos enfocada a la combinación indicada— podría ser difícilmente viable en el Derecho español por una peculiar paradoja lógico-procedimental del actual recurso de amparo en España. Así, sería pragmáticamente autorrefutatorio que el Tribunal Constitucional admitiera a trámite un recurso de amparo que alegara la inconstitucionalidad de la mencionada combinación entre el incidente de nulidad y el requisito de la especial trascendencia constitucional del propio recurso de amparo como motivo de inadmisión, pues en el acto de admitir a trámite el recurso que alegara tal motivo estaría negando su mismo fundamento. Esta paradoja o contradicción pragmática, entre lo que se dice y lo que se hace al decirlo (del tipo de “soy el único español que no habla mal de los demás”, o “Sir, it is not *you* who is not speaking to me! It is *me* who is not speaking to you!”), viene a hacer inútil también la alegación de tal motivo en un recurso de amparo, y, de hecho, en el primer recurso de amparo no se alegó. No estará de más precisar desde ahora que el Tribunal Europeo se encuentra en una posición bien distinta, de carácter superior al menos desde un punto de vista lógico, en el sentido de que al no juzgar sobre su propia actuación, puede pronunciarse sin problema alguno sobre la admisibilidad y el fondo del conjunto de este caso.”